Núm. 4309
Fecha: 16 de agosto de 1990
2:41 P.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas

R E G L A M E N T O

PARA DEROGAR EL REGLAMENTO LIMITANDO LA VELOCIDAD MAXIMA A QUE PODRAN TRANSITAR LOS VEHICULOS DE MOTOR EN DETERMINADAS ZONAS DE LOS CAMINOS PUBLICOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ARTICULO I - BASE LEGAL

Ley Número 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada.

ARTICULO II - PROPOSITO Y REFERENCIA AL REGLAMENTO DEROGADO

El propósito de este Reglamento es derogar o dejar sin efecto el Reglamento Limitando La Velocidad Máxima a Que Podrán Transitar Los Vehículos de Motor en Determinadas Zonas de Los Caminos Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; el cual fuera promulgado por el Secretario del Departamento de Obras Públicas el 13 de agosto de 1957 y radicado en el Departamento de Estado con el Expediente Número 138.

ARTICULO III - JUSTIFICACION

Todo lo relativo a la velocidad que podrán transitar los vehículos de motor por las vías públicas se encuentra recogido en el Artículo I, Secciones 5-101 a 5-107 de la Ley Número 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, por lo que el reglamento número 138 está inoperante.

ARTICULO IV - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobación en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de julio de 1990.

DR. HERMENEGILDO ORTIZ QUIÑONES
Secretario de Transportación
y Obras Públicas